

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-5/2020

RECURRENTE: NAYELI ILSE RAMÍREZ
GONZÁLEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIOS: OLIVER GONZÁLEZ
GARZA Y ÁVILA Y JULIO CÉSAR CRUZ
RICÁRDEZ

Ciudad de México, a veintidós de enero dos mil veinte

Sentencia que **desecha** el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto por Nayeli Ilse Ramírez González en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-71/2019, porque no tiene interés jurídico.

CONTENIDO

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA.....	3
3. IMPROCEDENCIA.....	4
4. RESOLUTIVO	6

GLOSARIO

Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral Del Poder Judicial de La Federación

1. ANTECEDENTES

1.1. Primer escrito de queja. El ocho de agosto de dos mil diecinueve, el Partido de la Revolución Democrática presentó un escrito de denuncia ante el Instituto Nacional Electoral, en contra del presidente de la República, la Titular de la Secretaría del Bienestar, el coordinador general de programas para el desarrollo del Gobierno Federal, los delegados estatales y coordinadores regionales de programas para el desarrollo, así como de los denominados “Servidores de la Nación”.

La denuncia se hizo porque estos servidores públicos implementaron una campaña para promocionar el nombre y los logros del presidente de la República, en contravención a lo establecido en el artículo 134 de la Constitución general.

1.2. Medidas Cautelares. El dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, mediante el acuerdo ACQyD-INE-45/2019, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral dictó las medidas cautelares solicitadas por el Partido de la Revolución Democrática al considerar, en apariencia del buen derecho, que diversas personas identificadas como “Servidores de la Nación” han participado en actividades como el levantamiento de un censo y la entrega de beneficios derivados de

programas sociales, utilizando indumentaria y elementos con el nombre del presidente de la república, Andrés Manuel López Obrador.

1.3. Segundo escrito de queja. El veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, el Partido de la Revolución Democrática denunció que los servidores públicos referidos en el numeral anterior habían incumplido con las medidas cautelares decretadas por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

1.4. Sentencia de la Sala Especializada SRE-PSC-71/2019. El veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve, la Sala Especializada declaró la existencia de las infracciones previstas en el artículo 134, párrafos 7 y 8, de la Constitución general, atribuibles únicamente algunos de los servidores públicos denunciados con los cargos de delegados estatales, subdelegados regionales y “Servidores de la Nación”.

1.5. Medio de impugnación. El ocho de enero de dos mil veinte, la recurrente interpuso un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, em contra de la sentencia anterior.

1.6. Turno y trámite. En la misma fecha el magistrado presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación turnó el expediente al magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien posteriormente lo radicó.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto para controvertir una sentencia dictada por la Sala Especializada. La competencia se sustenta en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 186, fracción V, 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica, así como, 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, 109 y 110 de la Ley de Medios.

3. IMPROCEDENCIA

Esta Sala Superior considera que Nayeli Ilse Ramírez González no acredita interés jurídico alguno, con motivo de la sentencia emitida por la Sala Especializada en el expediente identificado como SRE-PSC-71/2019, por tanto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios¹.

La recurrente, en su demanda, señala como acto reclamado la sentencia SRE-PSC-71/2019, no obstante, reconoce que en el caso no subsiste un interés jurídico personal, además pretende que se reconozca que no está legitimada en el procedimiento sancionador, pues de forma indebida se le han notificado actos de autoridad que no se vinculan con su persona, y que le son inherentes a su homónimo de la entidad federativa de Yucatán. Alega que las circunstancias del caso le causan un perjuicio que repercute en su esfera jurídica.

De ahí que la recurrente manifieste que no tiene interés en la revocación o modificación de la sentencia citada, sino única y exclusivamente por lo que hace a las notificaciones de las que ha sido objeto.

La ciudadana alega que el diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve, dio contestación al emplazamiento notificado mediante el oficio INE-UT/11020/2019 derivado del expediente UT/SCG/PE/PRD/CG/106/2019 y su acumulado UT/SCG/PE/PRD/CG/114/2019, negando los hechos denunciados, toda vez que ella no es la persona que se cita en el expediente, pues se trata de un homónimo.

Al respecto, señaló: *i)* que ella tiene su domicilio en la Ciudad de México y *ii)* que las redes sociales de la suscrita no se vinculan con la persona referida en la denuncia.

¹ "Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

(...)

b) Cuando pretendan impugnar actos o resoluciones: **que no afecten el interés jurídico del actor**, que se hayan consumado de un modo irreparable; ..."

La autoridad responsable, al presentar el informe circunstanciado, manifestó que en la sentencia SRE-PSC-71/2019 declaró, entre otras cuestiones, la **inexistencia** de la infracción consistente en el incumplimiento de la medida cautelar dictada por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, atribuida a diversos servidores públicos, entre los que se refiere a Nayeli Ilse Ramírez González, por la supuesta omisión de bajar publicaciones de su red social.

Esta Sala Superior considera que solo existe un interés jurídico para quien es titular de un derecho subjetivo y se encuentra frente a un acto que es susceptible de afectar dicho derecho, de alguna manera.

En otras palabras, se debe estar ante una situación en la que es factible que se incida de manera directa e inmediata sobre la esfera jurídica de quien pretende acudir a un mecanismo de tutela judicial².

En el caso, con independencia de que la ciudadana alegue que las actuaciones realizadas en la instrucción del procedimiento debieron practicarse con otra persona, pues se trató de un caso de homonimia – respecto de lo cual no presenta elementos de prueba para acreditar su dicho ante esta instancia–, y no es ella quien debía comparecer al procedimiento; esta autoridad jurisdiccional no observa alguna consecuencia jurídica que le cause perjuicio, pues del contenido de la sentencia SRE-PSC-71/2019 que resolvió la Sala Especializada no se advierte alguna afectación directa a la esfera de derechos de la recurrente, tal como lo reconoce ella en su demanda y se advierte en las hojas 103 y 105 de la sentencia, como se muestra a continuación:

² Véase la jurisprudencia de la Sala Superior **7/2002**, de rubro **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**. Disponible en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; y también la jurisprudencia de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**. Jurisprudencia; 10ª época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, pág. 1598, número de registro 2019456

“224. Finalmente, respecto a los siguientes sujetos que fueron emplazados en este asunto, cabe precisar que derivado de un análisis de las pruebas que obran en el expediente en que se actúa, se tiene que los mismos no llevaron a cabo conductas relacionadas con los hechos denunciados antes analizados, o bien, no se acreditó que fueran servidores públicos, por lo que no existe responsabilidad alguna que les pueda ser atribuida en el presente procedimiento especial sancionador por cuanto hace a dichos ilícitos:
(...)

Servidores de la Nación

<i>Nombre</i>	<i>Entidad Federativa</i>
<i>(...)</i>	<i>(...)</i>
9. <i>Nayeli Ilse Ramírez González</i>	<i>Yucatán</i>

En cuanto a las actuaciones realizadas durante el procedimiento, como las notificaciones y citaciones que le hicieron a la demandante, carecen de trascendencia alguna porque no se reflejaron en la imposición de una sanción en su perjuicio. En consecuencia, esta Sala Superior considera que procede **desechar de plano** la demanda de Nayeli Ilse Ramírez González por falta de interés jurídico en este asunto.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** el recurso interpuesto por Nayeli Ilse Ramírez González.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Devuélvanse, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron por unanimidad de votos, la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis ante el secretario general de acuerdos que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA

INDALFER INFANTE

PIZAÑA

GONZALES

MAGISTRADO

MAGISTRADA

REYES RODRÍGUEZ

MÓNICA ARALÍ SOTO

MONDRAGÓN

FREGOSO

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ROLANDO VILLAFUERTE CASTELLANOS